## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 76 Referencia: Nº 76

Año: 1956 Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1956

Titulo: POR EL CUAL SE REGULA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES

POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y SE DETERMINAN FUNCIONES

DE ALGUNAS DE SUS DEPENDENCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13158 Publicada el: 29-01-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.759

Rollo: 46 Posición: 397

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 29 DE ENERO DE 1957

Nº 13.158

#### CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

ey Nº 76 de 24 de diciembre de 1956, por la cual se regula el cobro
de los impuestos y contribuciones nacionales,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE COBIERNO Y JUSTICIA
Nº 113 de 20 de marzo de 1956, por el cual se corrige arde un decreto.
Nºs. 114 y 115 de 22 y 23 de marzo de 1966, por los cuales
cen unos nombramientos.
115 de 22 de marzo de 1966, por el cual se autoriza
bisón de una serie de estampilias poetales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nos. 304 y 305 de 20 de diciembre de 1955, por los cuales m unos nombramientos y un traslado. nes Nos. 2265, 2267, 2258 y 2269 de 8 de junio de 1954, cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 168 y 189 de 22 de agosto de 1955, por los cuales se hacen unos nombranientos.

Sectión Primara

Resoluciones Nos. 995 y 996 de 3 de abril de 1054, por las cuales se conceden unas exoneraciones.

Resoluciones Nos. 995 y 196 de 3 de abril de 1054, por las cuales se conceden unas exoneraciones.

Resolucion No. 221 de 5 de abril de 1854, por el cual se concede unas vascacions. vacaciones.

Resuelto Nº 222 de 8 de abril de 1954, por el cual se anula un resuelto.

resuelto. Resuelto Nº 223 de 8 de abril de 1954, por el cual se concede una

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 79 y 80 de 25 de marzo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 41 de 10 de marzo de 1955, por la cual se autoriza el funcionamiento le una escuela. Resolución Nº 42 de 16 de marzo de 1955, por la cual se cancela un auxilio

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento. Administrativo

Resuelto Nº 4263 de 6 de agosto de 1954, por el cual se suspendo
de su cargo a un empleado.

Resueltos Nos. 4264 v 4256 de 7 le agosto de 1954, por los cuales se
conceden unas vacaciones.

Contrato № 24 de 18 de junio de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Bernardo Arias Suárez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 82, 83 y 84 de 21 de febrero de 1965, por los cuales se hacen unos ascensos.

Contrato No 12 de 2 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Rodrigo López Fábrega.

Contrato No 13 de 4 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y Helmer E. Simons en representación de "Hojalateria, Panamá, S. A.".

### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION BOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 214 de 9 de mayo de 1855, por el cual se crea dentro de la organización del Hospital del Niño la Clínica Guía Infantil. Decreto Nº 219 de 11 de mayo de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

## ASAMBLEA NACIONAL

#### REGULASE EL COBRO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES

LEY NUMERO 76 (DE 24 DE DICIEMBRE DE 1956)

por la cual se regula el cobro de los impuestos y contribuciones nacionales por la Administración General de Rentas Internas y se determinan funciones de algunas de sus dependencias.

La Asamblea Nacional de Pananía, DECRETA:

Artículo 1º La Administración General de Rentas Internas cobrará el producto de todos los impuestos, rentas, bienes, derechos y servicios cuya percepción, reconocimiento, vigilancia y recaudación le corresponden, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, leyes complementarias y decretos reglamentarios de los mismos.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Teso-ro podrá determinar los funcionarios de su de-pendencia que deban hacer determinados cobros de tributos fiscales y las jurisdicciones de los mis-mos.

Artículo 3º Las funciones de recaudación se-rán atendidas por la Dirección de Recaudación, por la Dirección de Receptoría, por los Adminis-tradores Provinciales, por conducto de los fun-cionarios denominados receptores y por funcio-narios que se denominarán Recaudadores. Para los efectos de este artículo quedan inves-tidos de jurisdicción coactiva los funcionarios si-

guientes: El Administrador General de Rentas Internas, el Sub-Administrador General, el Jefe de la Dirección de Recaudación, los Administra-dores Provinciales y los Recaudadores. Artículo 4º Los Recaudadores de la Adminis-tración General de Rentas Internas serán los si-guientes:

guientes:

a) Recaudadores Distritoriales, que tendrán sus oficinas en las Cabeceras de los respectivos Distritos con jurisdicción en todo el territorio de la microsofica.

Distritos con jurisdicción en todo el territorio de los mismos.

Se exceptúan los Distritos de Olá y Bastimentos, cuyas recaudaciones están asignadas a los Recaudadores Distritoriales de Natá y Bocas del Toro, respectivamente.

Se exceptúan igualmente los Distritos de Panamá, Colón, Penonomé, Chitré, Santiago, Las Tablas y David, donde funcionarán oficinas receptoras dependientes de la Administración General.

b) Recaudadores Seccionales en los lugares donde no existan oficinas Receptoras dependientes de la Administración General de Rentas In-

Artículo 5º Quedan eliminados los cargos de Recaudador General de Rentas Internas, Recau-dador Seccional de Las Sabanas y Recaudador

dador Seccional de Las Sabanas y Recaudador Especial de Chiriquí.

Artículo 6º A partir de la vigencia de la presente Ley, los Recaudadores mencionados en el artículo anterior, deberán entregar los valores, dineros o fondos bancarios de cualquier clase, mobiliario, equipo, archivos, documentos y demás bienes que pertenezcan a la Nación y que tengan en su poder al Ministro de Hacienda y Tesoro o a los funcionarios que éste designe. Dicha

OFICINA Sur—Nº 19-A-50 de Barraza) no: 2-3271

Avenida 9\* Sur.—N\* 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado N\* 3446 AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES tración Gre?, de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

SUSCRIPCIONES:
Minima: 6 metes: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de fimpresos Oficiales, Avenida Eloy Afiaro Nº 4-11.

entrega se efectuará con la intervención de la Contraloría General de la Nación, levantándose

Contraloría General de la Nación, levantándose un acta, de la que se le dará copia a las personas que en ella intervengan.

Artículo 7º Los negocios que están en tramitación en las oficinas de los Recaudadores cuyos cargos se eliminan por el artículo 5º de esta Ley, serán continuados por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo (Transitorio). Los recaudadores, cuyos cargos se eliminan por la presente Ley, recibirán las Comisiones que le correspondan por los juicios ejecutivos por jurisdicción coacti-

por los juicios ejecutivos por jurisdicción coacti-va ya notificados con anterioridad al 20 de di-ciembre del presente año y de acuerdo con las tarifas vigentes con anterioridad a la presente

Ley,
Artículo 8º La remuneración a que tendrán derecho los Reçaudadores a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, será la siguiente:

a) Emolumentos que les correspondan de acuerdo con el Presupuesto Nacional, por vacaciones

b) En el caso de cobro de recibos sobre los cuales no se haya producido mora, una participación en el monto cobrado según la siguiente tarifa regresiva combinada:

		Valor d	el Rec	ibo	Porcenta	ite
Ha	sta B				10%	,j c
De		50.01	a B/,	100.00	8%	
De		100.01		200,00	6%	
De		200.01	a 1	.000.00		
De		1,000.01	en ad	elante	3%	

De 1,000.01 en adelante 3%

Esta tarifa será aplicada respecto a cobros
efectuados a partir del primero de enero de 1957.
c) En el caso de cobro de recibos sobre los
cuales se haya incurrido en mora, una participación igual al recargo que deba pagar el contribuyente moroso de acuerdo con lo que establece la Ley, hasta un máximo de 10%.
d) En el caso de recibos cobrados por medio
de procedimiento ejecutivo o por jurisdicción
coactiva, la participación correspondiente al Recaudador consistirá en la cantidad señalada en
la siguiente tarifa regresiva combinada.

Valor del Recibo Porcentaie

**	Valor del Recibo	Porcentaje
Hasta	B/. 100.00	25%
De	190.01 a B/. 500.00	20%
De	500.01 a 1,000.00	18%
De	1,000.01 a 2,000.00	15%
De	2,000.01 a 5,000.00	12%
De	5,000.01 en adelante	10%

Corresponderá al Recaudador los honorarios asignados en la tarifa anterior a cargo del deudor moroso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los Secretarios de los Recaudadores que ejer

Los Secretarios de los Recandadores que ejerzan la jurisdicción coactiva seguirán cobrando el 3% del valor de los recibos de que se trate, a cargo del deudor moroso.

Artículo 9º Los Recandadores sólo podrán cobrar como remuneración las participaciones establecidas en el artículo anterior si han gestionado el cobro y recandado el importe del tributo correcpediente.

nado el cobro y recaudado el importe del tributo correspondiente.

Cuando la gestión de cobro haya correspondido a un Recaudador con derecho a participación, por haber recibido éste los recibos correspondientes, y el cobro efectivo se haya consumado en cualquiera de las oficinas receptoras, el gestor devengará la totalidad de la comisión que le corresponda de acuerdo con el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 10. Los Recaudadores rendirán cuentas mensualmente al funcionario fiscal que designe el Ministro de Hacienda y Tesoro hasta el último día de cada mes e ingresarán al Tesoro Nacional diariamente los fondos correspondientes salvo en los casos que, por razones de servicio la Administración General de Rentas Internas determine.

ternas determine.

Al efectuar dicho ingreso los Recaudadores re-tendrán de las sumas recaudadas las comisiones que les correspondan de conformidad con esta Ley. Cuando el cobro se efectúe mediante jurisdic-

ción coactiva o procedimientos ejecutivos y se adjudiquen al Estado derechos o bienes muebles, inmuebles o semovientes, la comisión del Recau-dador se pagará a base del monto del crédito correspondiente o de la parte del mismo cubierto con el valor pericial del bien adjudicado.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda y Tesoro, determinará los funcionarios que deben expedir los Certificados de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional en concepto de los distintos tributos fiscales, de acuerdo con lo que determina el Código Fiscal y las leyes pertinentes.

Artículo 12. Los impuestos y contribuciones de toda clase podrán pagarse mediante cheques no certificados, giros y vales postales, sujetos a su cobro antes de entregar el correspondiente recibo.

cobro antes de entregar el correspondiente recibo.

Artículo 13. Se reconocerá el descuento y no se aplicará el recargo correspondiente a los contribuyentes aún cuando los instrumentos de pago hayan llegado con retraso a la oficina receptora, siempre que se hayan depositado en el correo antes del vencimiento del respectivo pago, y así conste en el efecto postal con el cual se remita el instrumento de pago.

En el original y las copias de recibo de cancelación de un tributo se dejará constancia de los detalles anteriores, y la especie postal respectiva será enviada por el funcionario recaudador a la Dirección de Contabilidad de Rentas Internas con la relación de cobro.

Artículo 14. Todo recibo cuvo valor reminal

Artículo 14. Todo recibo cuyo valor nominal ascienda a más de B/5,000.00 será cobrado directamente por un funcionario del Despacho General o de las Administraciones Provinciales.

Artículo 15. Esta Ley entrará a regir el día 1º de enero de 1957 y deroga toda disposición le-gal que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticua-tro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacio-nal.—Presidencia.—Panamá, 24 de diciembre

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, RUBEN D. CARLES JR.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

## CORRIGESE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 113 (DE 20 DE MARZO DE 1956)
por el cual se corrige el Artículo Unico del
Decreto Nº 105 de 12 de marzo de 1956.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Artículo único del Decreto Nº 105 de 12 de marzo de 1956.

Donde dice: Jesús Benavides. Debe decir: Jesús A. Benavides, Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia ALEJANDRO REMON C.

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 114 (DE 22 DE MARZO DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento en el
Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Luis Cañizáles, Plomero de Primera Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Fabio Arrocha cuyo nombramiento se declara insub-

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 115 DE 23 DE MARZO DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento en el
Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único: Se nombra a Carmen Gómez, peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Victoriano Mosquera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del 16 de abril de 1956.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO REMON C.

## AUTORIZASE LA EMISION DE UNA SERIE DE ESTAMPILLAS POSTALES

DECRETO NUMERO 116 DECRETO NOMERO 110
(DE 23 DE MARZO DE 1956)
por medio del cual se autoriza la emisión de una serio de estampillas postales para commemorar la celebración en Panamá, de la VI Reunión del Congreso Interamericano de Municipios.

El Presidente de la República. en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que del 14 al 18 de agosto de este año se ce-lebrará en la ciudad de Panamá la reunión del VI Congreso Interamericano de Municipios;

Que es conveniente hacer resaltar la impor-tancia de este Congreso, cuyos resultados habrán de influír en el desarrollo económico y social y en la mejor prestación de los servicios públicos por los Municipios de América;

DECRETA:

Artículo primero: Se autoriza la emisión y circulación de seiscientos veinticinco mil sellos (625,000) postales conmemorativos de la VI Reunión del Congreso Interamericano de Municipios. El color de estos sellos así como sus motivos principales, leyendas y denominaciones se expresan a continuación:

a) Quinientos mil (500,000) sellos de tres centésimos de balboa (B/. 0.03), de color gris, cu-

The second of th